

AUTO N. 06964
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados, al establecimiento de comercio denominado **ALEX PATIÑO MOTORS** propiedad de señor **ALEXANDER DAVID PATIÑO QUINTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.370.262, llevó a cabo visita técnica de control el día 10/11/2021, en la calle 15 No. 15 – 32 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C.

Asimismo, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con el fin de atender el memorando 2021IE231471 del 26/10/2021 mediante el cual la Dirección Legal Ambiental – DLA solicita dar cumplimiento a la Resolución No. 0106 del 28/07/2019 y la Acción Popular 2010-00271, emitió el **Concepto Técnico No. 07664 del 13 de julio del 2022** (2022IE174651), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitió el **Concepto Técnico No. 07664 del 13 de julio del 2022** (2022IE174651), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 07664 del 13 de julio del 2022

“(…)

1. OBJETIVO

• Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos al establecimiento de comercio ALEXANDER DAVID PATIÑO QUINTO ubicado en la Calle 15 No. 15 - 32 de la localidad de Los Mártires, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

• Atender el memorando 2021IE231471 del 26/10/2021 a través del cual la Dirección Legal Ambiental – DLA solicita dar cumplimiento a la Resolución No. 0106 del 28/07/2019 y la Acción Popular 2010-00271, con respecto a realizar actividades de control y vigilancia sobre los establecimientos, en lo relacionado con residuos peligrosos, dentro del ámbito de sus competencias entre las Calles 15, 16 y 17 y Avenida Caracas y Carrera 17 correspondiente al barrio La Favorita.

(…)

4.1.3. Literal e) - Artículo 6. Obligación del acopiador primario. Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados.

OBLIGACIÓN	CUMPLE
A. Área de Lubricación	
-Está claramente identificada.	SI
-Pisos construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante	SI
- No posee ninguna conexión con el alcantarillado.	SI
-Garantiza una excelente ventilación, ya sea natural o forzada, en especial si hay presencia de sustancias combustibles.	SI
-Está libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.	SI
B. Embudo y/o Sistema de Drenaje	
-Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.	SI
-Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.	SI
C. Recipiente(s) de Recibo Primario	

-Permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.	SI
-Está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	SI
-Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.	SI
-Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas.	SI
D. Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados	
-Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.	SI
-Cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.	SI
-Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor se realice evitando derrames, goteos o fugas.	SI
F. Tanques Superficiales o Tambores	
-Tipo de contenedor	Tambor metálico
-Cantidad	1
-Capacidad	55 galones
-Porcentaje de llenado	30%
-Tiempo de almacenamiento	6 meses
-Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.	SI
-Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	SI
-Permiten el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	SI

-Cuentan con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	SI
-Están rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.	NO
-En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	NO
G. Tanques Subterráneos	
-Garantiza la confinación en todo momento del aceite usado almacenado.	N/A
-Elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	N/A
-Permite el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	N/A

-Cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	N/A
-Cuenta con un mínimo de tres (3) pozos de monitoreo.	N/A
-Cuenta con sistemas de doble contención enchaquetados en polietileno de alta densidad o fibra de vidrio, o tanques dobles en materiales no corrosivos.	N/A
-Están fabricados en materiales que no sean susceptibles a la corrosión.	N/A
-Pruebas de estanqueidad, la cual debe realizarse una vez al año.	N/A
h Dique o Muro de Contención	
-Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.	NO
-Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.	NO
-El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.	NO
-En todo se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	NO
I. Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento	
-Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.	SI
-Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.	SI
J. Áreas de Acceso a la Zona de Almacenamiento Temporal de los Aceites Usados	
Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte	SI
K. Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames	
-Con características absorbentes o adherentes	SI
L. Extintor	
-Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.	SI
-Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.	SI
-Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.	SI
M. Hojas de Seguridad y Listado Entidades de Emergencia	
-Se cuenta con la Hoja de Seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible	SI
-Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia	NO
N. Movilizador	
-Nombre del movilizador de aceite usado que realiza la recolección	ECOFUEL S.A.S Y L&D S.A.S
-cuenta con el archivo de los reportes de movilización de aceite usado	SI

<p>- Últimos tres (3) reportes de movilización encontrados en el archivo (Número de formato, fecha volumen registrado)</p>	<p>Se presentaron durante la inspección técnica, los siguientes reportes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No. 2544, 55 gal, 09/04/2021 (ECOFUEL S.A.S). • No. 6221, 55 gal, 28/09/2020 (L&D S.A.S). • No. 2429, 55 gal, 04/03/2020 (ECOFUEL S.A.S).
<p>O. Plan de Contingencia</p>	
<p>-Contiene plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, Evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.</p>	<p>NO</p>
<p>-Contiene plan operativo: Debe poseer las bases y mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para la atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención, de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes</p>	<p>NO</p>

- Contiene plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.	NO
-Contiene recursos del plan: Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.	NO
-El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas. para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99)	NO
P. Inscrito como Acopiador Primario	NO
Q. Presenta certificados o Registros de capacitación en Manejo de Aceites Usados	NO

4.1.4. Resolución 1188 del 2003 - Artículo 7 “Prohibiciones del acopiador primario”

PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.	No se realiza el almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.	SI
b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.	La disposición de los aceites usados generados no se realiza mediante servicios de recolección de residuos domésticos.	SI
c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.	Los aceites usados generados en el sitio no son mezclados con ninguno de los otros residuos del sitio.	SI
d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.	Los aceites usados generados en el sitio no son mezclados con ninguno de los otros residuos del sitio.	SI
e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.	El cambio de aceite no se realiza en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.	SI
f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.	Durante la visita técnica del 10/11/2021 se evidencia que el aceite usado es almacenado por un periodo de tiempo de 6 meses.	NO
g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.	En la inspección realizada el 10/11/2021 no se evidenció el vertimiento directo de aceites usados a cuerpos de agua o al alcantarillado.	SI

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.	En la visita técnica del 10/11/2021 no se identificó la presencia de manchas de aceites usados sobre el suelo.	SI
--	--	----

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Requerimiento 2018EE288133 del 05/12/2018 Entregado al usuario el 10/12/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno de la mencionada resolución. Los formatos y procedimientos se encuentran publicados en la página web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co .	Durante el desarrollo de la visita técnica del 10/11/2021 se evidenció que el usuario no se encuentra inscrito como acopiador primario de aceites usados.	NO
Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte	Durante la visita técnica del 10/11/2021 el usuario presenta evidencia de movilización a través de las empresas LOGISTICA Y DISTRIBUCIÓN ESPECIALIZADA L&D S.A.S y ECOFUEL S.A.S. <u>Sin embargo, la empresa ECOFUEL S.A.S no se encuentra autorizada por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para realizar la actividad de movilización de aceites usados en el Distrito Capital.</u>	NO
Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.	El usuario presente durante la diligencia técnica tres copias de reportes de movilización. Sin embargo, dos de los reportes presentados fueron expedidos por la empresa ECOFUEL S.A.S, la cual no se encuentra autorizada por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para realizar la actividad de movilización en el Distrito Capital.	NO
Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones, conservando las respectivas actas de asistencia y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una	El usuario no presenta soportes de capacitación al personal que trabaja en las instalaciones relacionadas con temáticas de manejo de aceites usados.	NO

Requerimiento 2018EE288133 del 05/12/2018 Entregado al usuario el 10/12/2018		
adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.		
Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	<p>De acuerdo con lo identificado durante la visita técnica del 10/11/2021 se evidenció que el usuario no da cumplimiento a los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, en cuanto a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se cuenta con las señalizaciones "ACEITE USADO", "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" y "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA". • No cuenta con dique o muro de contención en caso de posibles derrames. • No se cuenta con el listado de entidades de emergencia. • Uno de los movilizadores que realiza la recolección de aceites usados, no se encuentra autorizado para realizar dicha actividad. • No se cuenta con plan de contingencia. • No está inscrito como acopiador primario de aceite usado. • No se tienen registros de capacitación relacionadas con temáticas de manejo de aceites usados. 	NO

Requerimiento 2019EE214060 del 16/09/2019 Entregado al usuario el 19/09/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno de la mencionada resolución. Los formatos y procedimientos se encuentran publicados en la página web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co .	Durante el desarrollo de la visita técnica del 10/11/2021 se evidenció que el usuario no se encuentra inscrito como acopiador primario de aceites usados.	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 3.1 del presente concepto, durante la visita técnica del 10/11/2021 se evidencia que el establecimiento de comercio con razón social ALEXANDER DAVID PATIÑO QUINTO genera los siguientes residuos peligrosos producto del desarrollo de sus actividades económicas: aceite usado (Y8), baterías usadas (Y31), filtros de aire impregnados con aceite usado (A4060), filtros usados (A4060) y material sólido impregnado con aceites usados (A4060). Sin embargo, no se garantiza el adecuado manejo y gestión de dichos residuos peligrosos. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, el usuario no cumple con lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p> <p>Frente a los requerimientos 2018EE288133 del 05/12/2018 y 2019EE217988 del 18/09/2019 se precisa que, teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita del 10/11/2021, se estableció por parte de esta autoridad que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de requerimientos efectuados en materia de residuos peligrosos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Teniendo en cuenta las evidencias recogidas durante la visita técnica y el análisis realizado en el numeral 4 del presente concepto técnico, el usuario como generador y acopiador de aceites usados incumple con las obligaciones establecidas en los literales a), b), c), d) y e) del Artículo 6 y en el literal f) del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003 en relación con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados adoptado por dicho acto administrativo.</p> <p>Frente a los requerimientos 2018EE288133 del 05/12/2018 y 2019EE217988 del 18/09/2019 se precisa que, teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita del 10/11/2021, se estableció por parte de esta autoridad que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de requerimientos efectuados en materia de aceites usados.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07664 del 13 de julio del 2022** (2022IE174651), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de residuos peligrosos:

- Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

- **Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"**

ARTICULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

(...)

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

(...)"

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

(...)

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

(...)

Requerimiento 2018EE288133 del 05/12/2018

- a. *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno de la mencionada resolución. Los formatos y procedimientos se encuentran publicados en la página web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co.*
- b. *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c. *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d. *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones, conservando las respectivas actas de asistencia y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e. *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)"*

Requerimiento 2019EE214060 del 16/09/2019

- "a. *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno de la mencionada resolución. Los formatos y procedimientos se encuentran publicados en la página web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co.*
- d. *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones, conservando las respectivas actas de asistencia y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio."*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07664 del 13 de julio del 2022** (2022IE174651), esta entidad evidenció que el señor **ALEXANDER DAVID PATIÑO QUINTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.370.262, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALEX PATIÑO MOTORS**, ubicado en la calle 15 No. 15 – 32 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de mantenimiento de motocicletas, las cuales generan residuos peligrosos como aceite usado, baterías usadas, filtros de aire impregnados con aceite usado, presuntamente incumpliendo la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, toda vez que no realiza la adecuada gestión y manejo integral de los **RESPEL** generados en el establecimiento, Asimismo, no presentó el Plan de Gestión Integral de los Residuos o desechos Peligrosos, no realiza la identificación de las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta que los residuos en comento, no se encontraban embalados ni etiquetados, no se tienen documentadas las hojas de seguridad para los respel: filtros de aire impregnados con aceites usados, filtros usados, baterías usadas y sólidos impregnados con aceites usados, no dispone de las tarjetas de emergencia de los respel generados por el desarrollo de sus actividades económicas, no posee un formato de verificación de las obligaciones del transportador de los residuos peligrosos generados, no se encuentra inscrito como generador de residuos peligrosos, igualmente, el Usuario no se encuentra inscrito como acopiador primario. Adicionalmente, no tiene programas de capacitación para el personal en temáticas relacionadas al manejo y gestión integral de respel, no presentó durante la visita realizada el 10/11/2021, un plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro del establecimiento siguiendo los lineamientos del Decreto 1868 de 2021, no cuentan con las actas o certificaciones que constante el tipo de gestión realizada a estos residuos, no tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones ubicadas en la nomenclatura Calle 15 No. 15 – 32, no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control en caso de cese, cierre, clausura o desmantelamiento de las actividades económicas y la empresa **CENTRO DE ACOPIO GREEN PLANET**, no se encuentra autorizada por la autoridad ambiental competente para el aprovechamiento de dicho respel, y tampoco cuenta con las actas o certificaciones de almacenamiento, tratamiento aprovechamiento y/o disposición final de los residuos, aceites usados, filtros de aire impregnados con aceites usados, filtros usados y material sólido impregnado con aceites usados. Igualmente, de acuerdo a lo identificado durante la visita técnica del 10/ 11/ 2021, se evidencia que el usuario NO da cumplimiento a las obligaciones y prohibiciones contenidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados. Finalmente incumple con los requerimientos 2018EE288133 del 05/12/2018 y 2019EE214060 del 16/09/2019, entregados los días 10/12/ 2018 y 19/09/2019.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALEXANDER DAVID PATIÑO QUINTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.370.262, propietario del establecimiento de comercio denominado **ALEX PATIÑO MOTORS**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALEXANDER DAVID PATIÑO QUINTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.370.262, propietario del establecimiento de comercio denominado **ALEX PATIÑO MOTORS.**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **ALEXANDER DAVID PATIÑO QUINTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.370.262, propietario del establecimiento de comercio denominado **ALEX PATIÑO MOTORS**, en la calle 15 #15-32 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-199**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

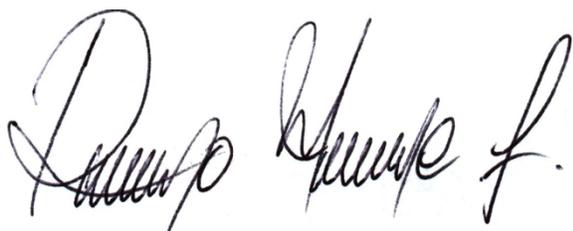
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-199.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de octubre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 06/10/2022

Revisó:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 06/10/2022

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 14/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/10/2022